

Procedimiento N°: A/00231/2014

RESOLUCIÓN: R/00556/2015

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), vistas las actuaciones practicadas en relación con la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXX de MÁLAGA**, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fechas 18 y 19 de noviembre de 2013, han tenido entrada en esta Agencia, escritos presentados por las personas que aparecen en el ANEXO 1 (en lo sucesivo los denunciantes), en los que se comunica una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la publicación en el tablón de anuncios comunitarios, acristalado y con cerradura, de una convocatoria de junta que incluye un listado de propietarios deudores con sus datos personales. Dicho listado ha sido publicado por la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXX** (en adelante el denunciado).

Se adjuntan fotografías del tablón de anuncios comunitario en el que aparecen varios documentos publicados.

SEGUNDO: Del análisis de la documentación obrante en el expediente, se pone de manifiesto lo siguiente:

- De las fotografías aportadas por los denunciantes se desprende que el tablón de anuncios de la citada Comunidad es acristalado y cuenta con una cerradura. Asimismo, se aprecia la colocación dentro del tablón del documento de convocatoria de junta ordinaria junto con el listado de propietarios deudores, en el que constan los datos personales de los denunciantes.
- Los denunciantes afirman que la publicación de estos documentos en el tablón de anuncios tuvo lugar el 14 de noviembre de 2013 y que es la primera vez que ocurre, ya que la comunidad de propietarios siempre ha comunicado las juntas a celebrar y las deudas de los vecinos a través de carta.
- En el listado aparecen los deudores con nombre y apellidos, piso o local del que son propietarios y cantidad adeudada.
- Ambos denunciantes afirman que ha sido el Presidente de la Comunidad de Propietarios, D. **C.C.C.**, el que ha publicado los escritos en el tablón de anuncios comunitarios.
- Por último, señalan que el tablón comunitario es accesible a un número indeterminado de personas, vecinos, familiares, cartero y demás personas que accedan al edificio.

TERCERO: Con fecha 23 de septiembre de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXX de MÁLAGA**, por presunta infracción

del artículo artículo **10** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.d)** de dicha norma legal.

CUARTO: Con fechas 1 y 2 de octubre de 2014 se intentó notificar a la comunidad denunciada el acuerdo referido en el antecedente anterior siendo devuelto por el Servicio de Correos con la anotación “ausente en reparto” y “no retirado en lista”.

Finalmente el acuerdo se entiende notificado desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 22 de noviembre de 2014.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, no consta que se hayan recibido las mismas.

SEXTO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXX de MÁLAGA**, existe como instalación comunitaria de la misma, un tablón de anuncios acristalado y cerrado con llave que sirve para la comunicación entre los propietarios. Dicho elemento común está ubicado dentro del edificio, siendo accesible a todos los vecinos.

SEGUNDO: El responsable del tablón de anuncios comunitario es la **comunidad denunciada**.

TERCERO: Forman parte del expediente varias fotografías, en las que se aprecia un tablón de anuncios acristalado y con cerradura en el que aparece expuesta la convocatoria a la que aluden los denunciantes.

CUARTO: La convocatoria a junta ordinaria va acompaña de un listado de propietarios deudores donde aparecen los datos personales de los denunciantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Se imputa a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXX de MÁLAGA**, la comisión de una infracción del artículo 10 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después

de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo."

El artículo 3 d) de la LOPD, define como responsable del fichero a la *"persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento"*, en este caso en concreto el responsable de los datos personales de cada uno de los propietarios es la comunidad formada por los mismos, a través de sus órganos de gobierno. La finalidad de mantener los datos de los propietarios es, asegurar el cumplimiento por los mismos de las obligaciones impuestas por la Ley de Propiedad Horizontal, así como garantizar el adecuado ejercicio de sus derechos dentro de la comunidad.

Dado el contenido del citado artículo 10 de la LOPD, ha de entenderse que el mismo persigue evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia nº 361, de 19/07/2001: *"El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)".*

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/2002, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, que: *"El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable ... de los datos almacenados ...no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el -deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo-... Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, ..., no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto>".*

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11, contiene un *"...instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos". "Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino" que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, "es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida."*

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley.

De acuerdo con lo expuesto, el responsable del fichero, esto es, la comunidad de propietarios denunciada está sujeto al “secreto profesional” de los datos de los propietarios que trata.

En este caso en concreto, la publicación de la convocatoria de junta general ordinaria junto con el listado de deudores se publicó en el tablón de anuncios comunitario tal y como se observa en las fotografías aportadas a este expediente por los denunciados. Por tanto habrá que dilucidar si la comunidad denunciada cumplió o no con los requisitos establecidos para poder publicar la convocatoria en el tablón de anuncios.

III

Antes de entrar de lleno en la calificación jurídica de los hechos aquí enjuiciados en relación con una posible infracción a la normativa de protección de datos, deben matizarse determinados aspectos regulados en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal (LPH) que van a determinar el tipo de consecuencias que tiene la publicación de una convocatoria de junta de la comunidad de propietarios en el tablón de anuncios de la misma.

El artículo 16.2 de la LPH, respecto a la convocatoria de junta de propietarios, señala que:

“2. La convocatoria de las Juntas la hará el presidente y, en su defecto, los promotores de la reunión, con indicación de los asuntos a tratar, el lugar, día y hora en que se celebrará en primera o, en su caso, en segunda convocatoria, practicándose las citaciones en la forma establecida en el artículo 9. La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que no estén al corriente en el pago de las deudas vencidas a la comunidad y advertirá de la privación del derecho de voto si se dan los supuestos previstos en el artículo 15.2.”

Este artículo por tanto establece como contenido de la convocatoria de la junta de propietarios además de los asuntos a tratar, el lugar, día y hora de la celebración de la misma, una relación de los propietarios que no estén al corriente en el pago.

El segundo punto a tener en cuenta es la regulación que la LPH hace de la forma en que se tienen que realizar las notificaciones o comunicaciones a los propietarios. El artículo 9.1.h) de la LPH establece el régimen de comunicaciones en el ámbito de la Propiedad Horizontal en los siguientes términos:

*“Son obligaciones de cada propietario:
...h) Comunicar a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, el domicilio en*

España a efectos de citaciones y notificaciones de toda índole relacionadas con la comunidad. En defecto de esta comunicación se tendrá por domicilio para citaciones y notificaciones el piso o local perteneciente a la comunidad, surtiendo plenos efectos jurídicos las entregadas al ocupante del mismo.

Si intentada una citación o notificación al propietario fuese imposible practicarla en el lugar prevenido en el párrafo anterior, se entenderá realizada mediante la colocación de la comunicación correspondiente en el tablón de anuncios de la comunidad, o en lugar visible de uso general habilitado al efecto, con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, firmada por quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, con el visto bueno del presidente. La notificación practicada de esta forma producirá plenos efectos jurídicos en el plazo de tres días naturales."

Así pues nos encontramos con que la comunicación o notificación debe realizarse en el **domicilio designado por el propietario** que tiene la obligación de comunicárselo a la Comunidad, si no lo hace la ley para evitar que las comunicaciones de la comunidad de propietarios no puedan realizarse por el incumplimiento de la obligación de designar domicilio, establece un fuero subsidiario, en este caso las comunicaciones se realizarán en el **piso o local que el propietario tenga en la propia comunidad de propietarios**. Si no es posible realizar la comunicación en ninguno de los casos anteriores, para evitar que se paralice la actividad de la comunidad, la ley establece como lugar válido para llevar a cabo la comunicación o notificación, **la publicación del acto en el tablón de anuncios de la comunidad de propietarios**.

Es decir, primero se notifica en el lugar elegido por el propietario si no se puede en la vivienda que tiene el propietario dentro de la comunidad y en último término si en la dirección anterior tampoco se consigue, la notificación se realizara mediante la publicidad en el tablón de anuncios.

En el caso que nos ocupa, ha aparecido publicado en el tablón de anuncios comunitario dos escritos, uno de ellos es la convocatoria a junta de propietarios y el otro un listado de propietarios deudores sin que la Comunidad de Propietarios responsable del tablón de anuncios comunitario, haya acreditado haber intentado y no conseguido llevar a cabo la notificación o comunicación, en el domicilio designado por el propietario o en el caso en que el propietario no hubiese designado domicilio, en el que éste tenga en la Comunidad. El propio precepto recoge una forma de acreditación por medio de diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se realiza la notificación por medio de la publicación en el tablón comunitario, firmada por el secretario de la comunidad con el visto bueno del presidente de la misma.

IV

La convocatoria de junta de propietarios en el tablón de anuncios de la comunidad denunciada, si no reúne los requisitos recogidos en el artículo 9.1.h) de la LPH puede suponer la comisión, por parte del denunciado de una infracción del **artículo 10** de la LOPD, una **vulneración del deber de secreto**.

El artículo 3 d) de la LOPD, define como responsable del fichero a la "persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento", en este caso en concreto el responsable de

los datos personales de cada uno de los propietarios es la comunidad formada por los mismos, a través de sus órganos de gobierno. La finalidad de mantener los datos de los propietarios es, asegurar el cumplimiento por los mismos de las obligaciones impuestas por la Ley de Propiedad Horizontal, así como garantizar el adecuado ejercicio por los mismos de los derechos que les corresponden en la comunidad.

En el caso que nos ocupa, los denunciantes señalan que el día 14 de noviembre de 2013 aparece por primera vez en el tablón de anuncios comunitario la convocatoria de junta general ordinaria junto con un listado de propietarios deudores, entre los que se encuentran, incluyendo sus datos personales y lo acreditan con fotografías del tablón de anuncios comunitario en el que aparece publicado dicho listado. Estos hechos suponen la vulneración del deber de secreto regulado en el artículo 10 de la LOPD, cuyo tenor literal expresa:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

Dicha infracción aparece tipificada como **grave** en el **artículo 44.3.d)** de la LOPD, que considera como tal:

“La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley”.

A su vez, el **artículo 45.2** de la LOPD establece que *“Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros.”*

V

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) (LES), ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

Los criterios a los que alude el nuevo artículo 45.6 de la LOPD, vienen recogidos en el apartado 5 de este mismo artículo, que también ha sido modificado por la Disposición Final Quincuagésima Sexta de la LES, quedando redactado del siguiente modo:

“El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se constata una disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que al tratarse de una comunidad de vecinos, no consta vinculación de su actividad con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, ni que existan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR (A/00231/2014) a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXX de MÁLAGA, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica en su redacción actual.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a

contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXX de MÁLAGA**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas nº: E/01407/2015):

- ✓ **cumpla lo previsto en el artículo 10 de la LOPD.** En concreto se insta a la comunidad denunciada a **justificar** que ha retirado del tablón de anuncios comunitario la convocatoria de junta general ordinaria junto con el listado de deudores de la comunidad donde se incluyen los datos personales de los denunciantes.
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido** en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento con documentos adecuados o fotografías del tablón de anuncios comunitario para justificar lo recogido en el párrafo anterior.

En caso de no cumplir el presente requerimiento, se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador** pudiendo llegar a imponerse una sanción de 40.001 a 300.000 euros.

3.- NOTIFICAR la presente resolución y el ANEXO 1 al Presidente de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXX de MÁLAGA**.

4.- NOTIFICAR la presente resolución a cada una de las personas que se figuran en el **ANEXO 1**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "Expedientes de la Inspección de Datos", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.